



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA DE FERIA
FCT 3725/2022/TO1/13/CFC2

REGISTRO N°: 19/26

Buenos Aires, 7 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal por la señora jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los señores jueces Javier Carbajo y Juan Carlos Gemignani, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCT 3725/2022/TO1/13/CFC2**, caratulada: **"Taquiri Alviar, Alfredo Rodolfo s/ incidente de prisión domiciliaria"**.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 de esta ciudad resolvió el 29 de diciembre de 2025: "I) REVOCAR la prisión domiciliaria concedida a Alfredo Rodolfo Taquiri Alviar y DISPONER su alojamiento en la Unidad del Servicio Penitenciario Federal que por cupo corresponda, donde continuará cumpliendo prisión preventiva...".

II. Contra dicha decisión, la defensa pública oficial de Alfredo Rodolfo Taquiri Alviar interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el a quo -en cuanto a su admisibilidad formal- el 30 de diciembre de 2025.

La recurrente fundó su impugnación en que el decisorio cuestionado resulta arbitrario, ha afectado las garantías constitucionales de debido proceso, defensa en juicio y el principio de inocencia, y carece de fundamentación suficiente, configurando un error *in procedendo* en los



términos del art. 456, inc. 2º del CPPN.

En tal sentido, sostuvo que el tribunal *a quo* omitió valorar circunstancias fácticas relevantes del caso, en particular el cumplimiento estricto e ininterrumpido del arresto domiciliario por más de un año, sin registrar incumplimientos ni intentos de elusión. Alegó también que el órgano jurisdiccional se apoyó en afirmaciones dogmáticas vinculadas a la gravedad del hecho, la pena en expectativa y los antecedentes del imputado, sin explicar por qué la medida menos gravosa resultaba insuficiente conforme el régimen progresivo previsto en los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

En consecuencia, solicitó la anulación de la resolución impugnada y que se ordene el mantenimiento de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Asimismo, requirió la habilitación de la feria judicial extraordinaria en atención a la afectación actual de la libertad personal de su asistido.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Que de las constancias traídas a conocimiento de esta instancia surgen elementos que justifican la habilitación de la feria judicial (Acordada CFCP N° 7/09), en tanto ha sido requerida expresamente por la parte impugnante y se encuentra en juego la libertad del imputado.

IV. Conforme lo que surge de la decisión aquí a estudio y las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Judicial (Lex-100) el 29 de noviembre de 2024 la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes había concedido el arresto domiciliario de Alfredo Rodolfo Taquiri Alviar, con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA DE FERIA
FCT 3725/2022/TO1/13/CFC2

principal fundamento en las condiciones de detención de la dependencia policial en la que en ese entonces se encontraba alojado.

Frente al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra aquél pronunciamiento, el 13 de noviembre de 2025, la Sala I de este Cuerpo resolvió hacer lugar a aquella impugnación, anular la decisión impugnada para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Devueltos los autos al órgano interveniente, radicados en la actualidad ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 de esta ciudad luego de la incompetencia dictada por el órgano jurisdiccional anterior, la asistencia técnica solicitó que no se ejecutara aquella decisión de alzada. En aquella oportunidad, peticionó que se mantuviera la modalidad de detención domiciliaria de su asistido, alegando la ausencia de riesgos procesales y la salud de su asistido.

Seguidamente, el *a quo*, a instancias del representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó la intervención del Cuerpo Médico Forense que dictaminó el 23 de diciembre de 2025, lo que originó una nueva vista a la defensa y al acusador público, quien propugnó que la prisión preventiva del encausado se cumpliera en un establecimiento penitenciario en virtud de los riesgos procesales comprobados en el *sub examine*.

Llegado el momento de resolver, el *a quo* resaltó que los actuados principales se encuentran elevados a juicio con relación al encausado Taquiri Alviar en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización,



agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en calidad de coautor (arts. 45 del CP, 5, inciso "c" y 11, inciso "c" de la Ley N° 23.737).

A su vez, afirmó "la existencia de riesgos procesales concretos que tornan necesario que la prisión preventiva se cumpla en una unidad de detención, sin que dichos riesgos puedan ser neutralizados mediante la aplicación de medidas menos gravosas".

Al respecto, resaltó que "en relación con el peligro de fuga, y de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal, corresponde valorar, en primer término, la naturaleza y gravedad del hecho imputado, en tanto se atribuye a Alfredo Rodolfo Taquiri Alviar haber intervenido de manera organizada en una estructura destinada al comercio ilícito de estupefacientes, circunstancia que revela un mayor grado de planificación, profesionalidad y disponibilidad de recursos, factores que incrementan objetivamente la posibilidad de eludir el accionar de la justicia".

Así también, tuvo en consideración la pena en expectativa y los antecedentes penales que registra el encausado: una condena por un ilícito de similar naturaleza al aquí endilgado y un procesamiento en orden al delito de abuso sexual en perjuicio de una persona menor de trece años.

Seguidamente, recalcó el avanzado estado procesal de los actuados en los que está próximo a realizarse el juicio oral, por lo que "es lógico que la intención de fuga de la persona acusada de un delito de éstas características, vaya en aumento a medida que la causa avanza hacia el juicio oral y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA DE FERIA
FCT 3725/2022/TO1/13/CFC2

público en el que cabe la posibilidad de recaer una eventual sanción de efectivo cumplimiento carcelario, y de tamaña gravedad”.

Frente a este cuadro, el órgano decisor afirmó: “si bien la defensa ha invocado el arraigo del imputado y su cumplimiento formal de las pautas impuestas durante el arresto domiciliario, tales circunstancias no resultan suficientes para desvirtuar los riesgos señalados, en tanto no logran contrapesar la gravedad del hecho imputado, la pena en expectativa ni los antecedentes personales del nombrado, conforme lo exige el análisis integral previsto por el artículo 221 del CPPF”.

Así coligió: “el arresto domiciliario -previsto en el artículo 210, inciso j), del CPPF- no constituye una medida idónea ni eficaz para asegurar los fines del proceso, en tanto no neutraliza de manera adecuada ni el peligro de fuga ni el riesgo de reiteración delictiva, los cuales se presentan aquí de manera concreta y actual”.

Por último, en torno a las razones de salud invocadas oportunamente por la defensa y sobre las que insiste en la impugnación, el a quo resaltó el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense y afirmó que “no subsiste obstáculo alguno para disponer que la privación de libertad del imputado se cumpla en un establecimiento penitenciario federal”.

Es que, además, sobre este último extremo, el tribunal a quo ha requerido explícitamente a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal que se asigne cupo al detenido en una unidad penitenciaria (punto dispositivo III de la decisión recurrida).



V. Sentado cuanto precede, habré de señalar que si bien las resoluciones que involucran cuestiones como las aquí examinadas son equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara es necesario cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

La impugnación analizada no supera este estándar, pues se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada a partir de una discrepancia con la apreciación de las circunstancias concretas del caso que el a quo consideró relevantes para rechazar la petición.

Al resolver, el órgano decisor puso especial atención a los riesgos procesales acreditados en el *sub examine*, la naturaleza y gravedad del suceso reprochado y el avanzado estado procesal de los autos principales, que ya se encuentran próximos a la fijación de la audiencia de debate oral, como así también a los antecedentes penales que registra en imputado.

A su vez, el a quo descartó también la concurrencia de cuestiones de salud que impidan su alojamiento en un establecimiento penitenciario, sin que se advierta entonces, una situación de excepcionalidad que justificara la morigeración requerida.

De esta forma, los argumentos expuestos por el tribunal a quo no han sido objeto de una crítica fundada por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA DE FERIA
FCT 3725/2022/TO1/13/CFC2

la parte al haber soslayado ésta demostrar la invalidez de la conclusión que se censura. Es que el colegiado para arribar a aquella decisión ha justificado la situación procesal y personal de Taquiri Alviar, las características y gravedad del hecho, la calificación legal del ilícito endilgado y la concurrencia de riesgos procesales que impiden la aplicación de una medida distinta de la actual, privando al recurso de la debida fundamentación.

Frente a lo expuesto, advierto que la defensa no ha traído ante esta instancia casatoria elementos suficientes que rebaten las consideraciones efectuadas en la decisión atacada, la que estimo que se encuentra adecuadamente sustentada, evidenciando los agravios una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN Fallos: 302:284; 304:415).

Así las cosas, la discordancia sobre la interpretación que ha de dársele a las normas que se consideran aplicables al caso resulta insuficiente si el recurrente no desarrolla fundadamente el error o la violación de la ley sustantiva o procedimental en los términos del art. 456 CPPN, suministrando al Tribunal de Casación argumentos referidos directa y concretamente a los conceptos esenciales que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el pronunciamiento.

En efecto, cumplir con la carga procesal de fundamentación constituye un requisito de admisibilidad, ante cuya inobservancia no puede más que fracasar cualquier intento de apertura de esta instancia.

Por lo demás, corresponde señalar que el Máximo Tribunal de la Nación en ocasión de resolver el caso “Dapero”



(Fallos: 342:1660) indicó que “si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo”.

Por tales consideraciones, entiendo que corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Alfredo Rodolfo Taquiri Alviar, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN) y tener presente la reserva del caso federal.

Así voto.

El señor **juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que si bien las resoluciones que involucran la cuestión aquí planteada resultan equiparables a sentencia definitiva ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835, 310:2245, 311:358, 314:791, 316:1934, 328:110 y 329:679, entre muchos otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal, tal como lo estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA DE FERIA
FCT 3725/2022/TO1/13/CFC2

En el caso bajo análisis, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que permita hacer excepción al principio general mencionado *ut supra*, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de motivación en la resolución impugnada a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para rechazar su petición, a la luz de la normativa legal y teniendo en cuenta los principios constitucionales aplicables.

En razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, amén de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108); por lo que no corresponde la intervención de la jurisdicción de este Tribunal.

Por ello, corresponde declarar inadmisible el recurso intentado, sin costas (arts. 444 –segundo párrafo–, 530 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación –CPPN–).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Sellada la suerte del recurso en trato por los votos concurrentes de los jueces preopinantes entiendo que, encontrándose en juego la posible afectación del derecho a la libertad ambulatoria (artículos 18 y 75, inciso 22 de la CN, 7 de la CADH y 9 del PIDCyP) y más allá de la solución que



corresponda darle al caso, el recurso deducido resulta admisible.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal
RESUELVE:

I. HABILITAR la feria judicial para resolver el presente legajo (Acordada CFCP N° 07/09).

II. DECLARAR INADMISIBLE, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Alfredo Rodolfo Taquiri Alviar, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del CPPN).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrate, comuníquese y remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para su remisión a la Sala I, una vez transcurrida la feria judicial. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Javier Carabajo y Juan Carlos Gemignani
Ante mí: Lucas Hadad. Prosecretario de Cámara.

